



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CONFLICTO DE
COMPETENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES
BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00419-01.-
FECHA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

Entra al despacho a resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, que manifiesta que el asunto de la referencia debe ser del conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, por razón de la cuantía y por expresa disposición de la Ley.

Argumentó en su oportunidad el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, que este asunto es de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones y la estimación de la cuantía no exceden los 40 S.M.L.M.V., pues ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$23.422.615).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe absolver esta Dependencia, es que Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que manejará el Despacho es que el juzgado competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Antes de entrar a analizar lo pertinente dentro del presente asunto, sea lo primero, manifestar que esta Dependencia Judicial es competente para resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, lo anterior de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

Como fundamentos normativos para resolver el conflicto nos apoyaremos en los artículos 17 numeral 1 y parágrafo, 18 y 26 numeral 1 del código General del proceso, dichos artículos a la letra dicen:

Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Art 26. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con base en los fundamentos normativos antes transcritos, considera esta dependencia judicial, que de acuerdo a los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, se deberá tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda junto con sus frutos, intereses, multas, perjuicios etc. toda vez que lo que excluye la Ley son los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto estudio tenemos que las pretensiones dentro de la presente demanda, la conforman el valor de las facturas AB 1422 y AB 1584 por valores de 14.788.662 y 8.633.953 respectivamente, más los intereses moratorios que se han causado sobre cada una de las anteriores facturas, desde que se constituyó en mora el deudor, los cuales fueron liquidados por la parte demandante dentro del acápite de pretensiones,

que hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de (\$19.146.330).

Con fundamento en la normatividad procesal para determinar cuál es la cuantía de este proceso, no solo debe tenerse en cuenta el capital, sino que también es necesario sumar los intereses que se cobran en la presente acción.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, este despacho, resolverá el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Segundo Civil Municipal, en razón de lo cual se señalará que corresponde conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA contra COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar de Valledupar, por cuanto sumadas las totalidad de las pretensiones, se supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, siendo un proceso de menor cuantía, los cuales son del conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

El juzgado teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado,

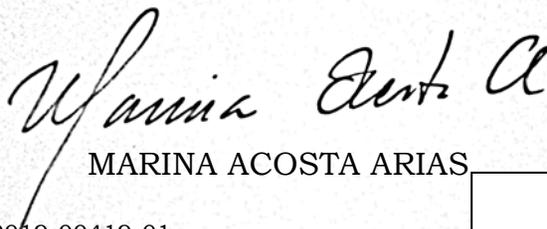
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA contra COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES OLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-40-03-002-2019-00419-01.
Oficio N° 670 Y 671

c.g.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No. 035 Hoy 17 DE JULIO DE
2020 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 670

Valledupar, julio 16 de 2020

DOCTORA
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES
BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00419-01.-
FECHA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutoria dice, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA contra COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES OLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Adjunto envío expediente consta de tres (03) cuaderno con 73, 54, 2 folios, Ms traslado.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 671

Valledupar, julio 16 de 2020

DOCTORA
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES
BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00419-01.-
FECHA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutive dice, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA contra COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES OLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Adjunto envío expediente consta de tres (03) cuaderno con 73, 54, 2 folios, Ms traslado.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria